



ALFREDO AZURIN LOAYZA
Congresista de la República

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL APROBADO MEDIANTE DECRETO LEGISLATIVO 957 RESPECTO A LA RESTITUCIÓN DE LA CAPACIDAD INVESTIGATIVA DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERÚ

El Congresista de la República, **ALFREDO AZURIN LOAYZA**, integrante del grupo parlamentario **Somos Perú** y los congresistas que suscriben, en ejercicio del derecho a la iniciativa legislativa previsto en el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y concordante con los artículos 22° inciso c), 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente Proyecto de Ley:

FORMULA LEGAL

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL APROBADO MEDIANTE DECRETO LEGISLATIVO 957 RESPECTO A LA RESTITUCIÓN DE LA CAPACIDAD INVESTIGATIVA DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERÚ

ARTÍCULO 1°.- OBJETO DE LA LEY

La presente Ley tiene por objeto la modificación de diversos artículos del Nuevo Código Procesal Penal aprobado mediante Decreto Legislativo 957; y la delimitación de roles funcionales del Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, restituyendo la capacidad de investigación del delito a la Policía Nacional, en consideración a su capacidad y oportunidad de persecución efectiva de los autores y partícipes de un hecho criminal, su experiencia profesional, disciplina y presencia a nivel nacional.

ARTÍCULO 2°.- MODIFICACIÓN DEL INCISO 1, 2, 3 y 4 E INCORPORACIÓN DEL INCISO 5 AL ARTICULO IV DEL TITULO PRELIMINAR DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL

Modificase el inciso 1, 2, 3, 4 e incorporase el inciso 5 al artículo IV del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, en los términos siguientes:

Título Preliminar

Artículo IV. **El Ministerio Público como Titular de la acción penal y la Policía Nacional del Perú como Titular de la Prevención e Investigación del Delito**

1. El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción **jurídica** de la investigación **del delito que realiza la Policía Nacional, desde su inicio.**
2. El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando **por intermedio de la Policía Nacional del Perú** los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad conduce jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional.
3. **La investigación que practica la Policía Nacional, con la conducción jurídica del Ministerio Público,** no tiene carácter jurisdiccional. Cuando fuera indispensable una decisión de esta naturaleza la requerirá del órgano jurisdiccional, motivando debidamente su petición
4. **La Policía Nacional del Perú tiene a cargo la investigación del delito durante la Investigación Preliminar y en tal sentido realizará las diligencias que por su naturaleza correspondan a su competencia,** de conformidad con sus leyes y reglamentos. **La conducción jurídica del Ministerio Público, consiste en orientar la actuación policial en cuanto a la obtención de los elementos de prueba que considere necesarios, sin que ello implique la realización de actos que por su naturaleza correspondan a la Policía Nacional del Perú.**
5. La Policía Nacional del Perú en cumplimiento de su finalidad fundamental señalada en el artículo 166^o de la Constitución Política del Perú es la institución encargada de la prevención, investigación de los delitos y faltas, así como del combate a la delincuencia. Con tal propósito, el Ministerio Público y otras instituciones deberán tener en cuenta la organización administrativa y funcional de la Policía Nacional que determinan sus Leyes y Reglamentos.

ARTICULO 3°. - MODIFICACIÓN DEL INCISO 2 del ARTICULO 60 y 61; INCISO 1, 2, 3 y 4 DEL ARTICULO 65; ARTICULO 66; INCISO 1 Y 2 DEL ARTICULO 67; INCISO 1 LITERAL I) Y N) E INCISO 2 DEL ARTICULO 68; ARTICULO 69; LITERAL D) DEL INCISO DEL ARTICULO 71; LITERAL C) DEL INCISO 2 DEL ARTICULO 160; INCISO DEL ARTICULO 173; INCISO 1, 3, 4 Y 5 DEL ARTICULO 205; INCISO 1Y 2 DEL ARTICULO 206; INCISO 1 DEL ARTICULO 208, 209 Y 210; INCISO 2 DEL ARTICULO 217; INCISO 3 DEL ARTICULO 223; INCISO 2 DEL ARTICULO 224; INCISO 1 DEL ARTICULO 227; INCISO 3 DEL ARTICULO 230; ARTICULO 232; INCISO 3 DEL ARTICULO 233; INCISO 3 Y 4 DEL ARTICULO 259; INCISO 4 DEL ARTICULO 262 Y 264; INCISO 1 DEL ARTICULO 269; INCISO 1 DEL ARTICULO 322 Y 329; INCISO 1Y 2 DEL ARTICULO 330 Y 331; INCISO 2, 3 Y 4 DEL ARTICULO 332; INCISO 1 Y 2 DEL ARTICULO 337; INCISO 1 DEL ARTICULO 340; INCISO 3 DEL ARTICULO 341 Y 476 DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL

Modificase el inciso 2 del artículo 60 y 61; inciso 1, 2, 3 y 4 del artículo 65; artículo 66; inciso 1 y 2 del artículo 67; inciso 1 literal i) y n) e inciso 2 del artículo 68; artículo 69; literal d) del inciso del artículo 71; literal c) del inciso 2 del artículo 160; inciso del artículo 173; inciso 1, 3, 4 y 5 del artículo 205; inciso 1y 2 del artículo 206; inciso 1 del artículo 208, 209 y 210; inciso 2 del artículo 217; inciso 3 del artículo 223; inciso 2 del artículo 224; inciso 1 del artículo 227; inciso 3 del artículo 230; artículo 232; inciso 3 del artículo 233; inciso 3 y 4 del artículo 259; inciso 4 del artículo 262 y 264; inciso 1 del artículo 269; inciso 1 del artículo 322 y 329; inciso 1y 2 del artículo 330 y 331; inciso 2, 3 y 4 del artículo 332; inciso 1 y 2 del artículo 337; inciso 1 del artículo 340; inciso 3 del artículo 341 y 476 del Nuevo Código Procesal Penal, en los términos siguientes:

SECCIÓN IV
EL MINISTERIO PÚBLICO Y LOS DEMÁS SUJETOS PROCESALES
TÍTULO I
EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA POLICÍA NACIONAL
CAPÍTULO I
EL MINISTERIO PUBLICO

Artículo 60°. Funciones. -

1. (...)
2. El Fiscal conduce **jurídicamente** desde su inicio la investigación del delito **que realiza la Policía Nacional**. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.

Artículo 61 Atribuciones y obligaciones. -

1. (...)



ALFREDO AZURIN LOAYZA
Congresista de la República

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

2. Conduce **jurídicamente** la Investigación Preparatoria. **Dispondrá que la Policía Nacional practique la investigación que corresponda, a fin de indagar** no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo.
3. (...)
4. (...)

Artículo 65º. La investigación del delito.

1. El Ministerio Público, en la investigación del delito destinada a ejercitar la acción penal, deberá obtener **por intermedio de la Policía Nacional**, los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como para identificar a los autores o partícipes en su comisión. Con la finalidad de garantizar la mayor eficacia en la lucha contra el delito, el Ministerio Público y la Policía Nacional deben obligatoriamente cooperar y actuar de forma conjunta y coordinada, debiendo diseñar protocolos de actuación, sin perjuicio de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 69 y 333.
2. El Fiscal, en cuanto tenga noticia del delito, **dispondrá que la Policía Nacional realice la investigación preliminar en el ejercicio de sus funciones.**
3. Cuando el fiscal **disponga** la intervención policial, entre otras indicaciones, precisará su objeto y, de ser el caso, las formalidades específicas que deberán reunir los actos de investigación para garantizar su validez. La función de investigación de la Policía Nacional estará sujeta a la conducción **jurídica** del fiscal.
4. **Corresponde decidir al Fiscal, la estrategia jurídica y en base a ésta, a la Policía Nacional planificar y ejecutar la estrategia operativa de la investigación adecuada para cada caso. Corresponde a la Policía Nacional, formular y ejecutar las estrategias técnico - científicas y operativas para la investigación del delito; para tal fin programarán y coordinarán de manera conjunta** el empleo de pautas, técnicas y medios indispensables para la eficacia de la misma. **Garantizarán** el derecho de defensa del



- imputado y sus demás derechos fundamentales, así como la regularidad de las diligencias correspondientes.
5. (...)

Artículo 66.- Poder Coercitivo

1. En caso de inconcurrencia a una citación debidamente notificada bajo apercibimiento, el Ministerio Público dispondrá la conducción compulsiva del omiso por la Policía Nacional; **para tal efecto la persona será conducida de grado o fuerza ante la autoridad que lo requiera, de manera inmediata a su intervención. La duración de la intervención policial no podrá superar el plazo fijado para la retención, vencido dicho plazo, será puesto en libertad, con el acta correspondiente.**
2. (...)

CAPÍTULO II LA POLICÍA

Artículo 67. Función de investigación de la Policía

1. La Policía Nacional **en su función de investigación** debe, inclusive por propia iniciativa, tomar conocimiento de los delitos y **comunicarlo inmediatamente** al Fiscal, sin perjuicio de realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias, individualizar a sus actores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la Ley Penal. Similar función desarrollará tratándose de delitos dependientes de instancia privada o sujetas a ejercicio privado de la acción penal.
2. Los policías que realicen funciones de investigación, están obligados a apoyar al Ministerio Público para llevar a cabo la investigación **preparatoria formalizada. El cumplimiento de las disposiciones fiscales en la investigación preliminar del delito, no genera relación de subordinación por parte de los miembros de la Policía Nacional del Perú.**

Artículo 68^o. Atribuciones de la Policía.

1. (...)
- a) (...)
- b) (...)
- (...)
- i) En caso de ausencia del defensor, si el imputado, luego de conocido sus derechos, manifiesta su deseo de**



ALFREDO AZURIN LOAYZA
Congresista de la República

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

declarar, la policía tomará las medidas necesarias para que declare inmediatamente ante el fiscal. Si esto no fuere posible, la policía podrá consignar las declaraciones que desee prestar, bajo la responsabilidad y con la autorización del fiscal. El defensor podrá incorporarse en cualquier momento a esta diligencia.

(...)

n) Las demás diligencias y procedimientos de investigación necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos investigados. **Para los fines de la investigación que practica y las estadísticas criminales de carácter policial, podrá realizar la tipificación preliminar de los delitos.**

2. De todas las diligencias específicas en este artículo, la Policía sentará actas detalladas **las que entregará al Fiscal respetando las formalidades previstas para la investigación.**

Artículo 69° Instrucciones del Fiscal de la Nación

El Fiscal impartirá instrucciones de carácter jurídico a los equipos de investigación de la Policía sin afectar su carácter funcional, facultades ni atribuciones. Estas instrucciones se derivan de las directivas generales que el Fiscal de la Nación señale para regular los requisitos legales y las formalidades de las actuaciones de investigación que deben cumplir los fiscales, así como los mecanismos de coordinación que ellos deben mantener con la Policía Nacional para el adecuado cumplimiento de lo previsto en este código

TÍTULO II

EL IMPUTADO Y EL ABOGADO DEFENSOR

CAPÍTULO I

EL IMPUTADO

Artículo 71.- Derechos del Imputado

1. (...)
2. (...)
 - a) (...)
 - b) (...)
 - (...)
 - d) Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y



ALFREDO AZURIN LOAYZA
Congresista de la República

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

en todas las diligencias en que se requiere su presencia, **sin perjuicio de lo señalado en el artículo 68º numeral 1. Literal I)**

**TÍTULO II
LOS MEDIOS DE PRUEBA
CAPÍTULO I
LA CONFESIÓN**

Artículo 160.- El valor de la prueba de la confesión

1. (...)
2. Solo tendrá valor cuando:
 - a) (...)
 - b) (...)
 - c) Se prestada ante el Juez o Fiscal en presencia de su abogado, **o ante la Policía Nacional en la Investigación Preliminar con conocimiento del Fiscal y en presencia de su abogado.**
 - d) (...)

**Capitulo III
La Pericia**

Artículo 173º. Nombramiento.

1. (...)
2. La labor pericial se encomendará sin necesidad de designación expresa a la **Dirección de Criminalística de la Policía Nacional y a sus Oficinas de Criminalística a nivel Nacional, a la Dirección de Policía contra la Corrupción, al Instituto de Medicina Legal y al Sistema Nacional de Control**, así como a los organismos del Estado que desarrollan labor científica o técnica, los que prestarán su auxilio gratuitamente. También podrá encomendarse la labor pericial a Universidades, Institutos de Investigación o personas jurídicas en general siempre que reúnan las cualidades necesarias para tal fin, con conocimiento de las partes. **En toda investigación en que sea necesaria la práctica de exámenes o pericias criminalísticas, deberá intervenir exclusivamente la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional y sus Oficinas de Criminalística a nivel Nacional. Este requisito no será exigible si el servicio pericial solicitado no puede ser brindado por el laboratorio oficial.**



ALFREDO AZURIN LOAYZA
Congresista de la República

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

CAPÍTULO II
EL CONTROL DE IDENTIDAD Y LA VIDEOVIGILANCIA
SUBCAPÍTULO I
EL CONTROL DE IDENTIDAD POLICIAL

Artículo 205.- Control de Identidad Policial

1. La Policía Nacional, en el marco de sus funciones, sin necesidad de orden **ni previa comunicación al** Fiscal o al Juez, podrá requerir la identificación de cualquier persona y realizar las comprobaciones pertinentes en la vía pública o en el lugar donde se hubiere hecho el requerimiento, cuando considere que resulta necesario para prevenir un delito u obtener información útil para la averiguación de un hecho punible. El intervenido tiene derecho a exigir al Policía le proporcione su identidad y la dependencia a la que está asignado.
2. (...)
3. Si existiere fundado motivo que el intervenido pueda estar vinculado a la comisión de un hecho delictuoso, la Policía podrá registrarle sus vestimentas; equipaje o vehículo. De esta diligencia específica, en caso resulte positiva, se levantará un acta, indicándose lo encontrado, **comunicándole inmediatamente al Ministerio Público.**
4. En caso no sea posible la exhibición del documento de identidad, según la gravedad del hecho investigado o del ámbito de la operación policial practicada, se conducirá al intervenido a la Dependencia Policial más cercana para exclusivos fines de identificación. Se podrá tomar **las impresiones** digitales del intervenido y constatar si registra alguna requisitoria. Este procedimiento, contado desde el momento de la intervención policial, no puede exceder de cuatro horas, luego de las cuales se le permitirá retirarse. En estos casos, el intervenido no podrá ser ingresado a celdas o calabozos ni mantenido en contacto con personas detenidas, y tendrá derecho a comunicarse con un familiar o con la persona que indique. La Policía deberá llevar, para estos casos, un Libro-Registro en el que se harán constar las diligencias de identificación realizadas en las personas, así como los motivos y duración de las mismas.
5. Siempre que sea necesario para las finalidades del juicio o para las finalidades del servicio de identificación, se



pueden tomar fotografías del imputado, sin perjuicio de sus **impresiones** digitales, **incluso contra su voluntad comunicando este hecho al** Ministerio Público, y efectuar en él mediciones y medidas semejantes. De este hecho se levantará un acta.

Artículo 206.- Controles policiales públicos en delitos graves

1. Para el descubrimiento y ubicación de los partícipes en un delito causante de grave alarma social y para la incautación de instrumentos, efectos o pruebas del mismo, la Policía ~~dando cuenta al Ministerio Público~~ podrá establecer controles en las vías, lugares o establecimientos públicos, en la medida indispensable a estos fines, al objeto de proceder a la identificación de las personas que transiten o se encuentren en ellos, al registro de los vehículos y al control superficial de los efectos personales, con el fin de comprobar que no se porten sustancias o instrumentos prohibidos y peligrosos.
2. La Policía abrirá un Libro-Registro de Controles Policiales Públicos, donde constará el resultado de las diligencias, con las actas correspondientes, las mismas que se pondrán **en conocimiento del Ministerio Público cuando se haya comprobado la posesión de sustancias o instrumentos prohibidos o peligrosos.**

CAPÍTULO III LAS PESQUISAS

Artículo 208.- Motivos y Objeto de inspección

1. La Policía, por **sí o por disposición del Fiscal**, podrá inspeccionar o **realizar** pesquisas en lugares abiertos, cosas o personas, cuando existan motivos plausibles para considerar que se encontrarán rastros del delito, o considere que en determinado lugar se oculta el imputado o alguna persona prófuga.
2. (...)
3. (...)
4. (...)

Artículo 209.- Retenciones

1. La Policía, por **sí o por disposición del Fiscal**, cuando resulte necesario que se practique una pesquisa, podrá **cautelar** que durante la diligencia no se ausenten las



ALFREDO AZURIN LOAYZA
Congresista de la República

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

personas halladas en el lugar o que comparezca cualquier otra.

2. (...)

Artículo 210.- Registro de Personas

1. La Policía por sí o **por disposición Fiscal**, cuando existan fundadas razones para considerar que una persona oculta en su cuerpo o ámbito personal bienes relacionados con el delito, procederá a registrarla. Antes de su realización se invitará a la persona a que exhiba y entregue el bien buscado. Si el bien se presenta no se procederá al registro, salvo que se considere útil proceder a fin de completar las investigaciones.

2. (...)

3. (...)

4. (...)

5. (...)

CAPÍTULO V EL ALLANAMIENTO

Artículo 217.- Diligencias para incautación y registro de personas.

1. (...)

2. El allanamiento, si el Fiscal lo decide, podrá comprender el registro ~~personal~~ de personas presentes o que lleguen, cuando considere que las mismas pueden ocultar bienes delictivos o que se relacionen con el mismo. **La Policía**, asimismo, podrá disponer consignando los motivos en el acta, que determinada persona no se aleje antes de que la diligencia haya concluido, **por un plazo no mayor de cuatro horas**. El trasgresor será retenido y conducido nuevamente y en forma coactiva al lugar.

CAPÍTULO VI LA EXHIBICIÓN FORZOZA Y LA INCAUTACIÓN SUBCAPÍTULO I LA EXHIBICIÓN E INCAUTACIÓN DE BIENES

Artículo 223.- Remate de bien incautado.

1. (...)

2. (...)

a) (...)

b) (...)



ALFREDO AZURIN LOAYZA
Congresista de la República

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

3. El producto del remate, descontando los gastos que han demandado las actuaciones indicadas en el numeral anterior, será depositado en el Banco de la Nación a la orden **de la Policía Nacional** si no se formalizó Investigación Preparatoria y, en partes iguales, a favor del Poder Judicial, Ministerio **Público y Policía Nacional** si existiere proceso abierto. Si transcurrido un año ninguna persona acredita su derecho, **la Policía Nacional**, el Ministerio Público o el Poder Judicial, dispondrán de ese monto **en partes iguales**, constituyendo recursos propios.

SUBCAPÍTULO II LA EXHIBICIÓN E INCAUTACIÓN DE ACTUACIONES Y DOCUMENTOS NO PRIVADOS

**Artículo 224.- Incautación de documentos no privados.
Deber de exhibición. Secretos.**

1. (...)
2. Cuando se invoque secreto profesional, el Fiscal **dispondrá que la Policía Nacional realice** las indagaciones necesarias a ese efecto, siempre que resulte indispensable para la marcha de las investigaciones, y si considera infundada la oposición a la exhibición o incautación, instará la intervención judicial. El Juez de la Investigación Preparatoria, previa audiencia, si considera fundada la petición del Fiscal ordenará la incautación.
3. (...)

CAPÍTULO VII EL CONTROL DE COMUNICACIONES Y DOCUMENTOS PRIVADOS SUBCAPÍTULO I LA INTERCEPTACIÓN E INCAUTACIÓN POSTAL

Artículo 227.- Ejecución

1. Recabada la autorización, el Fiscal – **encargando su ejecución a la Policía Nacional** – realizará inmediatamente la diligencia de interceptación e incautación. Acto seguido examinará externamente la correspondencia o los envíos retenidos, sin abrirlos o tomar conocimiento de su contenido, y retendrá aquellos



que tuvieran relación con el hecho objeto de la investigación. De lo actuado se levantará un acta.

2. (...)

SUBCAPÍTULO II LA INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES Y TELECOMUNICACIONES

Artículo 230.- Intervención o grabación o registro de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación

1. (...)

2. (...)

3. El requerimiento del Fiscal y, en su caso, la resolución judicial **que la acuerde**, deberá indicar el nombre y dirección del afectado por la medida, **así como, de ser posible**, la identidad del teléfono u otro medio de comunicación o telecomunicación a intervenir y grabar o registrar. También indicará la forma de la interceptación, su alcance y duración, **registrando el nombre del funcionario policial** que se encargará de la diligencia de interceptación y grabación o registro

El Juez comunicará al Fiscal que solicitó la medida el mandato judicial de levantamiento del secreto de las comunicaciones. La comunicación a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, a efectos de cautelar la reserva del caso, será mediante oficio y en dicho documento se transcribirá la parte concerniente.

SUBCAPÍTULO III EL ASEGURAMIENTO E INCAUTACIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS

Artículo 232.- Aseguramiento de documentos privados

Cuando la Policía **por sí o por disposición del Fiscal**, al realizar un registro personal, una inspección en un lugar o en el curso de un allanamiento, encuentra en poder del intervenido o en el lugar objeto de inspección o allanamiento un documento privado, y no ha recabado previamente la orden de incautación con arreglo al artículo siguiente, se limitará a asegurarlo – sin examinar su contenido –, sin perjuicio que el Fiscal lo ponga en inmediata disposición judicial, antes de vencidas las veinticuatro horas de la diligencia, acompañando un



informe razonado y solicitando dicte orden de incautación, previo examen del documento. El Juez resolverá dentro de un día de recibida la comunicación bajo responsabilidad

Artículo 233.- Incautación de documentos privados

1. (...)
2. (...)
3. Recabada la autorización, el Fiscal **dispondrá que la Policía Nacional la ejecute** inmediatamente. De la diligencia se levantará el acta de incautación correspondiente, indicándose las incidencias del desarrollo de la misma.

TÍTULO II LA DETENCIÓN

Artículo 259.- Detención Policial

La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:

1. (...)
2. (...)
3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** de producido el hecho punible.
4. El agente es encontrado dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.

Artículo 261.- Detención Preliminar Judicial

1. (...)
2. (...)
3. (...)
4. Las requisitorias cursadas a la autoridad policial, tienen una vigencia de seis meses. Vencido este plazo, caducan automáticamente bajo responsabilidad, salvo que fuesen renovadas. La vigencia de requisitoria para los



ALFREDO AZURIN LOAYZA
Congresista de la República

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

casos de terrorismo, espionaje, y tráfico ilícito de drogas **y delitos cometidos por organizaciones criminales**, no caducan hasta la efectiva detención de los requisitorizados.

Artículo 264.- Plazo de Detención

1. (...)
 2. (...)
 3. (...)
 4. La detención policial o la detención preliminar, puede durar hasta un plazo no mayor de quince días naturales en los delitos de terrorismo, **espionaje**, tráfico ilícito de drogas **y delitos cometidos por organizaciones criminales**.
- (...)

TÍTULO III LA PRISIÓN PREVENTIVA CAPÍTULO I LOS PRESUPUESTOS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

Artículo 269.- Peligro de fuga

Para calificar el peligro de fuga, el juez tendrá en cuenta:

1. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. **La falsedad, la falta de información o de actualización del domicilio del imputado constituirá presunción de fuga;**
2. (...)
3. (...)
4. (...)
5. (...)

LIBRO TERCERO EL PROCESO COMÚN SECCIÓN I LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA TÍTULO I NORMAS GENERALES

Artículo 321 Finalidad

1. La Investigación Preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que



permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado. **Tiene dos partes, la Investigación Preliminar, a cargo de la Policía Nacional, bajo la conducción jurídica del Fiscal y la Investigación Preparatoria propiamente dicha a cargo del Ministerio Público, con apoyo de la Policía.**

2. (...)
3. (...)

Artículo 322.- Dirección de la Investigación

1. El Fiscal dirige la Investigación Preparatoria **propiamente dicha**. A tal efecto **encomendará a la Policía** las diligencias de investigación que considere conducentes al esclarecimiento de los hechos, ya sea por propia iniciativa o a solicitud de parte, siempre que no requieran autorización judicial ni tengan contenido jurisdiccional. En cuanto a la actuación policial rige lo dispuesto en el artículo 65
2. (...)
3. (...)

CAPÍTULO II ACTOS INICIALES DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 329.- Formas de Iniciar una investigación

1. La **Policía Nacional, comunicando al Fiscal**, inicia los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito. Promueve la investigación de oficio **inmediatamente después de haber tomado conocimiento de la comisión de un delito de persecución pública, o también a petición de los denunciantes.**
2. (...)

TÍTULO II LA DENUNCIA Y LOS ACTOS INICIALES DE LA INVESTIGACIÓN CAPÍTULO II ACTOS INICIALES DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 330^o. Investigación Preliminar.



ALFREDO AZURIN LOAYZA
Congresista de la República

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

1. **La Investigación Preliminar del delito, está a cargo de la Policía Nacional con la conducción jurídica del Fiscal.**
2. **La Investigación Preliminar** tiene por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas **en los hechos**, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente **y como finalidad mediata investigar los hechos identificando, ubicando, capturando y/o citando a los presuntos autores y demás partícipes del hecho delictivo, a efecto de ponerlos a disposición del Fiscal con el Informe Policial respectivo para que éste decida si formaliza la investigación preparatoria.**
3. (...)

Artículo 331.- Actuación Policial.

1. Tan pronto la Policía tenga noticia de la comisión de un delito, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público por la vía más rápida y también por escrito, indicando los elementos esenciales del hecho y demás elementos inicialmente recogidos, así como la actividad cumplida, sin perjuicio de dar cuenta de toda la documentación que pudiera existir, **la que pondrá a disposición del Fiscal al término de la investigación preliminar, con el Informe Policial respectivo.**
2. Aun después de comunicada la noticia del delito, la Policía continuará las investigaciones que haya iniciado y después de la intervención del Fiscal practicará las demás investigaciones que les sean delegadas con arreglo al artículo 68.
3. (...)

Artículo 332º. Informe Policial

1. (...)
2. El informe policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, **las diligencias efectuadas, el análisis, las conclusiones sobre los hechos investigados, pudiendo establecer presuntas responsabilidades de los autores y demás partícipes del hecho o hechos investigados y las recomendaciones sobre actos de**

investigación y todo aquello que considere indispensable para el esclarecimiento de la imputación.

3. El informe policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas, ~~las recomendaciones sobre actos de investigación y todo aquello que considere indispensable para el esclarecimiento de la imputación,~~ así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados.
4. ***El Juez de la Investigación Preparatoria declarará inadmisibles en todos los casos el Requerimiento de Sobreseimiento y/o la Acusación Fiscal cuando constate que en el Expediente Fiscal no se encuentra el Informe Policial.***

TÍTULO III LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Artículo 337.- Diligencias de la Investigación Preparatoria

1. ***El Fiscal dispondrá que la Policía Nacional realice*** las diligencias de investigación que considere pertinentes y útiles, dentro de los límites de Ley.
2. ***La Investigación Preliminar forma*** parte de la Investigación Preparatoria. ***Los actos de investigación no*** podrán repetirse una vez formalizada la investigación. Procede su ampliación si dicha diligencia resultare indispensable, siempre que se advierta un grave defecto en su actuación o que ineludiblemente deba completarse como consecuencia de la incorporación de nuevos elementos de convicción.
3. (...)

TÍTULO IV LOS ACTOS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN

Artículo 340.- Circulación y entrega vigilada de bienes delictivos

1. El Fiscal podrá autorizar la circulación o entrega vigilada de bienes delictivos. Esta medida deberá acordarse mediante una Disposición, en la que determine

explícitamente, en cuanto sea posible, el objeto de autorización o entrega vigilada, así como las características del bien delictivo de que se trate. Para adoptarla se tendrá en cuenta su necesidad a los fines de investigación en relación con la importancia del delito y con las posibilidades de vigilancia. El Fiscal que dicte la autorización remitirá copia de la misma a la Fiscalía de la Nación, que abrirá un registro reservado de dichas autorizaciones. ***Dicha técnica de investigación será ejecutada por el personal policial.***

2. (...)
3. (...)
- (...)

Artículo 341.- Agente Encubierto

1. (...)
2. (...)
3. La información que vaya obteniendo el agente encubierto deberá ser puesta a la mayor brevedad posible en conocimiento ***de su comando operativo policial, que comunicará de dichas diligencias al Fiscal.*** Dicha información deberá aportarse al proceso en su integridad y se valorará como corresponde por el órgano jurisdiccional competente. De igual manera, esta información sólo puede ser utilizada en otros procesos, en la medida en que se desprendan de su utilización conocimientos necesarios para el esclarecimiento de un delito.
4. (...)
5. (...)
6. (...)
7. (...)

LIBRO QUINTO: PROCESOS ESPECIALES SECCIÓN VI PROCESO POR COLABORACIÓN EFICAZ

Artículo 476.- El acta de colaboración eficaz – denegación del acuerdo

1. (...)
2. (...)
3. ***Si la información arroja indicios suficientes de participación delictiva en las personas sindicadas por el colaborador o de otras personas, será materia - de ser el caso - de la correspondiente investigación a cargo de la Policía***



ALFREDO AZURIN LOAYZA
Congresista de la República

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de

Nacional, y decisión del Ministerio Público, a los efectos de determinar la persecución y ulterior sanción de los responsables

ARTÍCULO 4º. -VIGENCIA

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano"

ARTÍCULO 5º. - REGLAMENTO

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Interior se aprobará el Reglamento de la presente ley, dentro de los 45 días calendario siguientes a su publicación.

Lima, octubre de 2021

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
ALFREDO AZURIN LOAYZA
Congresista de la República

[Handwritten signature]
HILAR SAAVEDRA
Congresista

[Handwritten signature]
KIRO ALCÁZAR
[Handwritten signature]
Hector Valer Panto

[Handwritten signature]

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa legislativa propone restituir el rol de investigación a la Policía Nacional, dado que con la derogación del Decreto Ley N° 18071 mediante el artículo 59 del Decreto Legislativo N° 371 en 1986 se le desplazó de este importante rol en la función de investigación del delito y que actualmente no se ha desarrollado en la manera que el nuevo sistema penal acusatorio lo requiere. El método tradicional que utilizaba la Policía de Investigaciones del Perú – PIP ha desaparecido, ya que, en el actual modelo acusatorio, se ha producido un cambio radical de la metodología de la Investigación Criminal, desapareciendo a la par la investigación previa realizada por la Policía Nacional del Perú (PNP) conjuntamente con el atestado policial.

La función policial de investigación no implica solo con el conocimiento del marco jurídico vigente y competencias policiales, sino de mecanismos legales que puedan respaldar la función de investigación policial, así como con la ejecución y aplicación práctica de técnicas y protocolos de intervención, inclusive el uso de la fuerza para la detención en flagrancia de probables responsables o para el uso de las armas.

La Policía Nacional del Perú tiene como función constitucional prevista en el artículo 166 de nuestra Constitución Política del Perú "*garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado*" y principalmente "*previene, investiga y combate la delincuencia*", lo cual desarrolla en base al estudio y aplicación de técnicas de carácter científico, dirigidas a la investigación del crimen y a la identificación del presunto autor material. La Policía Nacional debe cumplir con el ciclo y fases de la Metodología de Investigación Policial, que es el conjunto de diligencias lógico - secuenciales que emplea a través de la pesquisa para el comprobación de un hecho delictivo, las que se integran con los conocimientos y práctica profesional del personal especializado; el cumplimiento minucioso y ordenado del ciclo y fases de la Metodología de Investigación Policial permite a los integrantes de la Policía lograr el éxito en la investigación; sin embargo, el Ministerio Público en muchos casos no permite que los Policías en función de investigación culminen el ciclo metodológico de investigación policial.

Por tanto, los efectivos policiales en ejercicio de la función de investigación no pueden plasmar el resultado de sus investigaciones en un Informe que les permita llevar a cabo el análisis y conclusiones de los hechos que investigan, lo que incide esencialmente en el desarrollo y corolario de la investigación preliminar, debido a que el Informe Policial se formula de acuerdo al modelo y parámetros establecidos por el Ministerio Público. Esta situación ha dado lugar en la práctica, a que los fiscales opten por tomar del Informe Policial sólo

las actas de intervención policial, actas de registro y actas de incautación, como medios de convencimiento para formalizar la investigación preparatoria.

En el pasado, la extinguida Guardia Civil del Perú era la que actuaba como primer elemento interviniente en la escena del crimen o en el lugar donde se había producido un hecho de relevancia penal, encargándose de elaborar un parte de intervención y de dar cuenta a la dependencia policial a la que pertenecían los intervinientes, para luego comunicar al fiscal y a la Policía Especializada (PIP) todo ello era realizado por escrito, perdiendo tiempo preciado para los fines de investigación; lo mismo sucedía cuando se detenía al presunto autor del delito, el mismo que permanecía en los calabozos de las comisarías hasta que el comisario decidiera su traslado a la dependencia policial encargada de la investigación.

Posteriormente era la Policía Especializada (PIP) la que realizaba la investigación, desarrollando un método adecuado a la doctrina y a la ley vigente, concluyendo con un atestado policial en el que detallaba sus conclusiones y responsabilidades respecto a los investigados. En la actualidad este procedimiento ha cambiado, la Policía Nacional luego de constatar un hecho informa al fiscal de turno inmediatamente y sin perjuicio de ello, realiza las diligencias urgentes e imprescindibles que sean necesarias realizar según el caso, protegen el lugar de los hechos y aseguran los elementos de prueba, indicios, evidencias y todo elemento material de interés criminalística que puedan servir para la aplicación de la ley penal.

Es pertinente legislar para lograr que el modelo procesal penal aproveche al máximo las capacidades, recursos y experiencias de sus actores, este caso la Policía Nacional del Perú, en beneficio de una correcta y oportuna administración de justicia, delimitando roles funcionales del Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú; se busca precisar que la investigación preliminar de los delitos sea responsabilidad de la Policía Nacional del Perú, bajo la conducción jurídica del Ministerio Público; la Policía Nacional en su función de investigación, tiene la obligación de apoyar al Ministerio Público en la Investigación Preparatoria propiamente dicha; el Fiscal no puede disponer sobre las funciones y atribuciones que la Constitución y las leyes encargan a la Policía Nacional; permitir a la Policía Nacional, poder realizar la tipificación preliminar de los delitos para fines de su investigación y las estadísticas policiales, así como arribar a conclusiones sobre los hechos que investiga; evitar la duplicidad de funciones criminalísticas entre el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público y el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional.

Actualmente, el Código se encuentra vigente en casi todos los 34 distritos judiciales. La implementación progresiva del Código se viene realizando conforme al Plan de Implementación aprobado por Decreto Supremo

0132005-JUS y el calendario instituido mediante Decreto Supremo 007-2006-JUS del 4 de marzo de 2006, modificado por la Comisión Especial de Implementación, mediante Decreto Supremo 016-2010-JUS del 30 de setiembre de 2010.

La reforma procesal penal ha ido extendiéndose por diversos factores de índole social, político y económico hasta que en el año 2003 el Poder Ejecutivo impulsó la creación de la Comisión de Alto Nivel mediante Decreto Supremo N° 005-2003-JUS del 14 de marzo del 2003 para proponer las modificaciones y mecanismos legales para la implementación del nuevo Código Procesal Penal; el cual establece cambios en cuanto a los roles y competencias de las instituciones públicas comprometidas que la Comisión de Alto Nivel denominó "separación de funciones de investigación y de juzgamiento". Así, el Fiscal es el director de la etapa de la investigación preparatoria que comprende la investigación preliminar, el Ministerio Público dirige jurídicamente la investigación que realiza la Policía Nacional y el Poder Judicial tiene a su cargo disponer los actos procesales que el Fiscal solicite, controlar la regularidad de la investigación, disponer las medidas de coerción y actuar la prueba anticipada y resolver sobre la base de lo debatido en la audiencia.

El Decreto Legislativo N° 957 "Nuevo Código Procesal Penal" se promulgó el 29 de julio del 2004, introduciendo a nuestro sistema el modelo "Acusatorio-Garantista" en sustitución al modelo procesal penal "Inquisitivo-Mixto" que se venía aplicando desde 1940, con la justificación que el nuevo modelo permitirá reducir la carga procesal, al judicializar solo los casos más importantes o de gran connotación, brindando para el efecto facultades al Fiscal de solucionar conflictos a través de salidas alternativas, como el principio de oportunidad, el acuerdo reparatorio, el proceso inmediato y la terminación anticipada de los procesos, siendo estas alternativas dadas como vías de solución que permiten al fiscal concluir procesos penales sin tener que ir a juicio; acusando al viejo modelo de anacrónico y por el contrario generando una excesiva demora en los procesos judiciales, donde la Policía Nacional del Perú no tiene ninguna responsabilidad.

Desde julio del 2006 se encuentra vigente el Nuevo Código Procesal Penal, en el Distrito Judicial de Huaura, a partir del 1° de abril del 2007, en el Distrito Judicial de La Libertad, desde el 1° de Abril del 2008 en Moquegua y Tacna y 1° de octubre del 2008 en Arequipa, de acuerdo a la estrategia de progresividad establecida en el Plan de Implementación, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2005-JUS y el calendario instituido mediante Decreto Supremo N° 007-2006JUS de 04MAR2006, modificado con el Decreto Supremo N° 005-2007-JUS del 05MAY2007; mediante Decreto Supremo N° 013-2020-JUS de fecha 30 de noviembre de 2020, se modificó el Calendario Oficial de Aplicación Progresiva del Código Procesal Penal, disponiéndose que la entrada vigencia para el distrito Judicial de Lima Sur sería el 30 de abril de

2021, en tanto el distrito judicial de Lima Centro sería a partir del 30 de mayo de 2021.

CONCEPTO IDEAL DEL "BINOMIO POLICIAL – FISCAL"¹

Conforme lo detalló el maestro Florencio Mixàn Mass *"El fiscal y el policía deben trabajar como un equipo, como binomio, sólidamente unidos por los fines de la investigación, pero preservando la identidad de sus roles"*, por lo que señalaremos una propuesta ideal de concebir la conformación de este binomio. El ideal de policía para este fin, es que sea parte integrante de una Policía Nacional moderna técnica, científica, especializada, actualizada, dinámica, equipada y convenientemente capacitada que se adecúe totalmente a los nuevos retos y desafíos que le demanda la reforma penal en el ejercicio de su función de investigación; que no sea utilizada con fines de protagonismo mediático en desmedro de su eficiencia y eficacia, que no sea objeto de manipulaciones de quienes pretendan incentivarla al desconocimiento del mandato legal de reconocimiento del fiscal como director y conductor de la investigación del delito, afectando precisamente la consolidación de la relación funcional del binomio policía – fiscal.

Se requiere de una policía que contribuya profesional, técnica y científicamente con el Ministerio Público en materia de investigación material del delito, mediante una relación coordinada y conjunta para el esclarecimiento de los hechos y la construcción de la verdad procesal, aportando de la mejor manera con los medios probatorios obtenidos en su intervención como primer respondiente frente a la noticia criminal; y, posteriormente continuar en esa misma línea en su función de investigación, bajo la conducción jurídica del fiscal. Una policía que trabaje y aporte de tal manera, que le permita al fiscal como director de la investigación comprobar si el razonamiento hipotético - teoría del caso² - sobre el cual se ha iniciado la investigación es o no el correcto o el adecuado y que, de no ser así, puedan seguir conjugando esfuerzos conjuntamente hasta alcanzar el éxito deseado.

Por su parte, el aporte ideal del fiscal al "binomio policía – fiscal" en la práctica, solo será posible en tanto y en cuanto el Ministerio Público asuma su responsabilidad de decidir la estrategia de investigación adecuada al caso coordinando y tomando en cuenta las recomendaciones que al respecto le sean planteadas por la policía; para luego dirigir, conducir y controlar jurídicamente sus actos de investigación cooperando y actuando de forma conjunta y coordinada, debiendo incluso diseñar protocolos de actuación para que sean ejecutados por la policía de manera directa, confiando que

¹La Investigación Criminal y el binomio Policía – Fiscal ¿se ha consolidado en el Perú el binomio Policía - Fiscal? Por Enrique Hugo Müller Solón

²Teoría del Caso: Conjunto de hechos que el fiscal y el defensor han reconstruido en la actividad probatoria y han subsumido dentro de la norma penal aplicable, de un modo que pueda ser probado

de esa forma, que desempeñarán sus labores de manera competitiva, leal y correcta, es decir, realizando una tarea eficiente, eficaz, coordinada, oportuna y sin vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de las personas.

Se requiere de un fiscal que al integrar el binomio policía – fiscal, tenga en cuenta la organización administrativa y funcional de la Policía Nacional de conformidad con sus leyes y reglamentos, con la finalidad de neutralizar todas aquellas situaciones en las cuales se pueda dejar entrever o percibir que los representantes del Ministerio Público están adoptando un comportamiento de mando sobre los integrantes de la Policía Nacional, debiendo recurrir a sus superiores en línea de comando, cuando requieran un apoyo adicional, formular una queja o cualquier otro tipo de coordinación.

Lo ideal en todo caso para tener el máximo de eficacia del binomio policía – fiscal, sería que la organización policial, disponga de manera coordinada con la Fiscalía de la Nación que los policías encargados de realizar funciones de Investigación Criminal, dependan funcionalmente del Ministerio Público y administrativamente de sus respectivos comandos, que sería lo más adecuado, sin perjuicio de disponer la creación de un pool de policías de investigación criminal y peritos adscritos a cada Distrito Fiscal, a disposición de los fiscales que se encuentran de turno.

César San Martín Castro³, miembro de la comisión de alto nivel que elaboró el proyecto de reforma del proceso penal, donde sostiene que la función de conducción del Ministerio Público en la investigación del delito está abocada a brindar una orientación jurídica para evitar lesiones a los derechos individuales y un perjuicio a las investigaciones con el riesgo de excluir fuentes de prueba de especial importancia. En ese orden de ideas, el rol del Ministerio Público en la investigación material del delito está circunscrito a la orientación jurídica de la Policía para construir y sostener su teoría del caso. En tal virtud, el trabajo de ambas instituciones debe ser en forma mancomunada, configurándose el binomio ideal "policía – fiscal".

³San Martín Castro, César, *Derecho Procesal Penal*, Segunda Edición. Lima, 2006, p. 256

La inseguridad ciudadana guarda relación con el alto índice delictivo, siendo este uno de los problemas que más irritan a la población, aunado a la incertidumbre y el temor, es la impunidad. Esta última al convertirse en un fenómeno permanente en una sociedad, provoca graves alteraciones vinculadas al desarrollo cultural, a la legitimidad de las instituciones, entre otras cosas.

La forma en la que se ha venido aplicando el Código Procesal Penal en muchos casos, se ha convertido en un instrumento legal de impunidad a favor de los delincuentes, pues a través de las formas de terminación anticipada del proceso se estaría liberando a los delincuentes que los policías se encargan de capturar, en lo que se ha venido a denominar el fenómeno de la "puerta giratoria". El delincuente tiende a salir de la cárcel poco tiempo después de haber sido capturado, pues no se llega a imponer una medida cautelar-prisión preventiva en su contra por parte del juez de investigación preparatoria, ya sea porque los fiscales no solicitan tal medida, en razón a que sustenta debidamente el requerimiento o porque el juez no considera pertinente dictarla a pesar de que se la solicitan.

En el nuevo sistema acusatorio existe una estrecha relación entre la función del Ministerio Público (archivos, salidas alternativas) y la seguridad ciudadana. Así, como señala Mauricio Duce *"El problema en varios países de la región es que el Ministerio Público (...) se ha manifestado públicamente reacio a asumir cualquier responsabilidad en materia de seguridad ciudadana. Esta situación ha impedido que la reforma a los Ministerios Públicos haya servido como respuesta frente a las demandas sociales en el tema. Además, ha constituido un foco de crítica que en muchas ocasiones ha llevado a cuestionar la conveniencia de la reforma en su conjunto"*.

Sobre la aplicación de medidas cautelares como la prisión preventiva, la modificación del artículo 269, en cuanto al arraigo, la consideramos importante, toda vez que la decisión sobre prisión preventiva afecta indirectamente las funciones de prevención y lucha contra la delincuencia de la Policía Nacional. Por ejemplo, el Código Procesal Penal de Costa Rica contempla (para evaluar el arraigo) el supuesto de falsedad, falta de información o falta de actualización del domicilio del imputado como causales de presunción del peligro de fuga, sin embargo, nuestro código no prevé dichos supuestos. Las prisiones preventivas infundadas por la indebida evaluación del arraigo implican un activo para la Policía, toda vez que son potenciales delincuentes que saldrán a las calles, afectando la seguridad ciudadana. Por ello, es importante determinar criterios para evaluar el arraigo y evitar que presuntos delincuentes mediante maniobras legales sorprendan a los juzgadores.

Por lo expuesto, uno de los aspectos deficitarios en el nuevo código procesal penal es la dirección absoluta de la Fiscalía en la investigación preparatoria (Investigación preliminar) desnaturalizando el rol constitucional de prevención e investigación que tiene la Policía la cual debe ser conducida jurídicamente por el Ministerio Público, además que dicha etapa está demostrando ser ineficiente.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Proyecto de Ley 3205/2008-CR de fecha 24 de abril del 2009, de la Congresista Mercedes Cabanillas, mediante el cual proponía una modificación sustancial a diversos artículos del Nuevo Código Procesal Penal, relacionados con las funciones de la Policía Nacional del Perú en la investigación del delito; entre las modificatorias propuestas se precisa que la investigación preliminar de los delitos es responsabilidad de la Policía Nacional, bajo la conducción jurídica del Ministerio Público, especificando que en su función de investigación, la Policía Nacional tiene la obligación de apoyar al Ministerio Público en la investigación preparatoria propiamente dicha, el Fiscal no puede disponer sobre las funciones y atribuciones que la Constitución y las leyes han encargado en forma expresa a la Policía Nacional; permitir a la Policía Nacional poder realizar la tipificación preliminar de los delitos para fines de su investigación y las estadísticas oficiales, así como arribar a conclusiones sobre los hechos que investiga; evitar la duplicidad de funciones criminalísticas entre el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público y el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional; otorgar valor probatorio a la confesión vertida ante la autoridad policial, con las exigencias previstas en el Código Procesal Penal, entre otros.

Proyecto de Ley 5026/2020-CR Proyecto de Ley que modifica diversos artículos del Nuevo Código Procesal Penal" de fecha el 16 de Abril del 2020 del Congresista Daniel Urresti, con la modificatoria del Código Procesal Penal no solo brinda mayor reconocimiento al trabajo de investigación que realiza la Policía Nacional bajo la conducción jurídica del fiscal, sino que además le otorga facultades que de alguna manera se asemejan a las atribuciones que tenía durante la vigencia del derogado Código de Procedimientos Penales de 1940.

La Propuesta proponía el art. IV, inciso 1 del Título Preliminar del Código Procesal Penal en la parte que señala que el Ministerio Público asume la conducción de la investigación desde su inicio, pretendiendo desconocer el mandato constitucional establecido en el art. 159 de la Carta Magna, que precisamente establece como atribución del Ministerio Público: "Conducir desde su inicio la investigación del delito". En su lugar propone que el citado artículo del título preliminar debe decir que el Ministerio Público: "Asume la conducción jurídica de la investigación del delito que realiza la Policía

Nacional del Perú (PNP) desde su inicio". Solicita la modificación del art. 61, inciso 2 del Código Procesal Penal, sobre atribuciones y obligaciones del Ministerio Público, agregando que el fiscal "Dispondrá en caso de delito flagrante o de existir detenido, el inicio de la investigación preliminar", sin tomar en cuenta que el artículo 446 del Código Procesal Penal establece que el fiscal en caso de delito flagrante debe solicitar bajo responsabilidad la incoación del proceso inmediato.

También se solicita la modificatoria del artículo 68, y se solicita facultar a la policía a tomar declaración al investigado aún sin presencia del fiscal o de su abogado defensor, cuando este desea hacerlo voluntariamente. Establece como modificatoria del art.173, inciso 2, que en toda investigación los exámenes o pericias criminalísticas oficiales deber ser realizadas por la Dirección de Criminalística de la PNP o sus oficinas descentralizadas a nivel nacional. Respecto a la modificatoria del art. 205 sobre Control de Identidad Policial que consigna que la Policía Nacional del Perú no necesita orden del fiscal para realizarlo, agrega como modificatoria "ni previa comunicación al fiscal". En la modificatoria del art. 330, inciso 1 propone que debe establecerse que la investigación preliminar del delito, está a cargo de la Policía Nacional. En el art. 332, inciso 2, solicita se faculte a la policía a realizar imputaciones jurídicas respecto a la presunta responsabilidad de los autores; en el inciso 3 señala que el juez de Investigación Preparatoria no aceptara la acusación fiscal si esta no está acompañada del informe policial.

LEGISLACIÓN COMPARADA

En países de Latinoamérica se ha seguido el mismo camino de modificar el modelo procesal inquisitivo por el acusatorio-garantista, se han implementado modificaciones de sus ordenamientos procesales; así se puede mencionar los casos de Chile, Bolivia y Argentina, que luego de atravesar una serie de problemas, han introducido diversas modificatorias en su Código Procesal Penal por un lado y en otros casos como el de Bolivia, la misma Fiscalía General de la República planteó en su momento modificación del Código de Procedimiento Penal debido a la flexibilidad de las medidas cautelares.

CHILE

El Ministerio de Justicia ha promovido un conjunto de reformas normativas, las que luego de ser debatidas y aprobadas en el Congreso pasaron a ser leyes. Así, en los primeros 7 meses del 2002 han entrado a regir las siguientes leyes:

- Ley N° 19.794 de fecha 31 de enero de 2002, Agrupa los tribunales de la reforma procesal penal de Santiago.

- Ley N° 19.789 de fecha 23 de enero de 2002, Introduce un conjunto de importantes modificaciones al Código Procesal Penal para hacer más efectiva la actuación de la policía en la investigación de los delitos menores y las faltas.
- Ley N° 19.802 de fecha 10 de abril de 2002, modifica la ley N° 18.216 sobre medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de la libertad.
- Ley N° 19.805 de fecha 5 de mayo de 2002, establece un importante número de disposiciones adecuadoras del sistema legal chileno a la reforma procesal penal.
- Ley N° 19.810 de fecha 24 de mayo de 2002, establece el sistema de jueces de turno y de dedicación exclusiva en materia penal e introduce modificaciones a la tramitación de la segunda instancia en materia penal.
- Ley N° 19.815 de fecha 04 de julio de 2002, modifica el artículo 281 del Código Procesal Penal en materia de actuaciones previas al juicio oral.

De este conjunto de normas cabe destacar la Ley 19.789 del 23 de enero del 2002, pues introduce modificaciones en el plano de las atribuciones policiales dándoles la facultad a la Policía, denominados en ese país como Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones, a efectuar controles de identidad sin orden fiscal previa para aquellas personas que, en casos fundados, puedan estar implicadas en la comisión de faltas. En la regulación original, el Código Procesal Penal, sólo autorizaba este control para quienes estuvieran presuntamente implicados en delitos (crímenes o simples delitos). La nueva norma dispone que la policía podrá proceder al registro de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla. En los casos de citación por la comisión flagrante de faltas, se autoriza, además, a la policía para que proceda al registro de las vestimentas, el equipaje o el vehículo de la persona que será citada.

En caso de detención por faltas, se autoriza la misma por la comisión flagrante de ciertas faltas como, por ejemplo, las amenazas y riñas con armas blancas, entre otras; en esos casos, el agente policial deberá informar al fiscal de inmediato, quien de acuerdo a lo previsto en el artículo 131 del Código Procesal Penal podrá dejar sin efecto la detención u ordenar que el detenido sea conducido ante el juez dentro del plazo máximo de 24 horas. Asimismo, el fiscal deberá comunicar su decisión al defensor del inculcado.

En exámenes corporales, se autoriza a la policía a practicar dichos exámenes con el consentimiento del imputado o el ofendido, los mismos que pueden consistir en pruebas de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos. En la norma original esta atribución era exclusiva del fiscal, se mantiene la disposición que remite al juez la decisión en los supuestos en los que el individuo no preste su consentimiento.

En los procedimientos para el registro de un lugar cerrado, la legislación ha sido modificada, con el propósito de ubicar al presunto imputado o para recoger medios de comprobación del hecho investigado; cuando el propietario del local no autorice el registro y se disponga tal diligencia por el juez, la norma general establece que la diligencia de registro debe ser notificada al dueño o encargado, a quien se le debe invitar a presenciar el registro, la norma prevé una cláusula de excepción en cuanto a la notificación y a la presencia del propietario o encargado en el local sobre la base de antecedentes que hicieren temer que ello pudiere frustrar el éxito de la diligencia. En la norma original no se establecían este tipo de excepciones.

BOLIVIA

Con respecto a Bolivia, la Fiscalía General de la República, declaró a los medios de comunicación que, a pesar de que la Policía y el Ministerio Público realizan esfuerzos para la detención de los malhechores y en la investigación de los hechos, bajo los principios que rigen en el Código de Procedimiento Penal, los señores jueces obviamente tienen que aplicar la ley y dejar en libertad a los delincuentes, lo cual no satisface las expectativas de justicia en ese país.

Por esa razón, la autoridad del Ministerio Público pidió que se establezca la aplicación de medidas cautelares más rigurosas y planteó realizar otras modificaciones a la norma penal, para que así se ponga freno a los linchamientos que se registran en el país, señalando que "El Código es muy benévolo con los delincuentes", lo que permite que muchos de ellos no paguen sanciones por los delitos que cometen.

ARGENTINA

En Argentina, ha expedido la Ley 26.395 de fecha 08 de Setiembre de 2008, la cual modifica el Código Procesal Penal de la Nación en su Artículo 175 y agrega el artículo 175 bis del Código Procesal Penal argentino, quedando redactados de la siguiente manera:

Artículo 175: *La denuncia presentada ante la policía podrá hacerse por escrito o verbalmente; personalmente, por representante o por mandatario especial. En este último caso deberá agregarse el poder. En el caso de que un funcionario policial reciba la denuncia en forma escrita comprobará y hará constar la identidad del denunciante. Cuando sea verbal, se extenderá en un acta de acuerdo con el Capítulo IV, Título V, del Libro I. En el caso que la denuncia sea presentada ante la fiscalía o el juez la misma deberá ser*

escrita; personalmente, por representante o por mandatario especial. En este último caso deberá agregarse el poder, debiendo ser firmada ante el funcionario que la reciba, quien comprobará y hará constar la identidad del denunciante. A los fines de comprobar su identidad, el denunciante podrá presentar cualquier documento válido de identidad.

Artículo 175 bis: *Cuando la denuncia escrita sea presentada ante la policía, el funcionario que la reciba, luego de la comprobación de identidad señalada en el artículo 175 CPPN, deberá colocar en el escrito un sello que acredite la hora y el día de la recepción, el nombre de la dependencia policial y el número de registro de la denuncia, pudiendo otorgarle una constancia de la presentación o firmando la copia, a pedido del denunciante. En ningún caso se podrá rechazar la presentación de la denuncia, sin perjuicio del trámite judicial que ulteriormente corresponda.*

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

La presente iniciativa legislativa no contraviene ninguna norma de carácter constitucional, por el contrario, ocasionará un impacto social positivo, ante la opinión pública nacional e internacional, toda vez que constituirá un instrumento legal eficaz que permitirá potenciar la función de investigación de la Policía Nacional y por ende incidirá en la lucha frontal contra el crimen organizado, la delincuencia común y una mejor coordinación entre los operadores de justicia.

ANALISIS - COSTO BENEFICIO

La aprobación e implementación de las modificaciones propuestas en el Código Procesal Penal contempladas en la presente iniciativa legislativa, no ocasionarán gastos adicionales al Estado. Por el contrario, eleva el beneficio a la sociedad y a la seguridad ciudadana y contribuirá al éxito del modelo acusatorio garantista a nivel nacional, considerando las medidas eficientes que se busca legalizar para el fortalecimiento de las competencias de los órganos encargados de la investigación de los actos delictivos. Las modificaciones propuestas en el presente Proyecto de Ley surtirán efectos positivos en la ciudadanía, garantizando la protección de sus derechos a la seguridad y libertad.

Asimismo, al definirse competencias y fortalecerlas de acuerdo a su naturaleza, se reducirán los costos que en la actualidad asume el Ministerio Público por el desarrollo de acciones que corresponden al ámbito de atribuciones de la Policía Nacional del Perú

VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa, guarda armonía con los objetivos del Acuerdo Nacional y a su vez con el fortalecimiento de la seguridad ciudadana en la integridad del territorio peruano; específicamente, con la política de Estado denominada "Erradicación de la Violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana". Ello, por cuanto contribuye a la implementación de acciones efectivas para garantizar el orden público y el respeto a la libertad en el desarrollo de los derechos de los ciudadanos.

Asimismo, se busca contribuir a la consolidación de las políticas públicas dirigidas a la prevención, disuasión, sanción y eliminación de prácticas en la sociedad que afectan la tranquilidad, seguridad e integridad de las personas, así como sus derechos patrimoniales. Se prioriza una cultura de paz y la mejora en la eficiencia de las entidades públicas competentes para atender oportunamente los problemas de seguridad ciudadana.